



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
31 de julio de 2012  
Español  
Original: inglés

## Grupo de trabajo de expertos gubernamentales sobre asistencia técnica

Viena, 17 y 18 de octubre de 2012

Tema 7 del programa provisional\*

**Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas  
contra la Delincuencia Organizada Transnacional por  
los Estados parte en lo relativo a los delitos contra los  
bienes culturales**

## Grupo de trabajo sobre cooperación internacional

Viena, 15, 16 y 18 de octubre de 2012

Tema 7 del programa provisional\*\*

**Aplicación de la Convención de las Naciones  
Unidas contra la Delincuencia Organizada  
Transnacional por los Estados parte en lo  
relativo a los delitos contra los bienes  
culturales**

## Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional por los Estados parte en lo relativo a los delitos contra los bienes culturales

### Informe de la Secretaría

#### I. Introducción

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 5/7, titulada “Lucha contra la delincuencia organizada transnacional que afecta a los bienes culturales”, que la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobó en su quinto período de sesiones. En esa resolución, se solicitó a la Secretaría que preparara un informe analítico, para su examen por el Grupo de trabajo de expertos gubernamentales sobre asistencia técnica y el Grupo de trabajo sobre cooperación internacional, acerca de la aplicación de la Convención por los Estados parte en lo relativo a los delitos contra los bienes culturales.

2. En dicha resolución, la Conferencia también solicitó al Grupo de trabajo sobre asistencia técnica y al Grupo de trabajo sobre cooperación internacional que formularan recomendaciones para someterlas al examen de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a fin de promover la aplicación práctica de la Convención, y que

\* CTOC/COP/WG.2/2012/1.

\*\* CTOC/COP/WG.3/2012/1.



consideraran para ello el alcance y la idoneidad de las normas en vigor, así como los de otros instrumentos normativos, prestando la debida atención a los aspectos de la penalización y la cooperación internacional, incluida la asistencia judicial recíproca y la extradición con respecto a este asunto<sup>1</sup>.

3. En su resolución 5/7, la Conferencia también instó a los Estados parte a que suministraran a la Secretaría información para el presente informe. El 17 de abril de 2012, la Secretaría distribuyó una nota verbal en la que invitaba a los Estados parte a que le proporcionaran, a más tardar el 25 de mayo de 2012, ejemplos prácticos de su aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en lo que respectaba a los delitos contra los bienes culturales, y especialmente en lo relativo a la penalización y la cooperación internacional, incluida la asistencia judicial recíproca y la extradición. El presente informe contiene un resumen de las respuestas de los Estados parte recibidas hasta el 13 de junio de 2012.

## II. Penalización

4. Los Estados han señalado la falta de una legislación penal armonizada como obstáculo importante para la protección de los bienes culturales. Muchos Estados indicaron que carecían de una legislación penal concreta para proteger los bienes culturales. Algunos países prohibían y sancionaban el robo de bienes culturales con arreglo a su código penal general, lo mismo que el robo de cualquier otro objeto, sin consideración a la naturaleza y valor particulares de esos bienes. Sin embargo, muchos países originarios de bienes culturales comunicaron que habían establecido figuras de delito más rigurosas y precisas para el tráfico de tales bienes culturales y las transgresiones conexas, e imponían sanciones estrictas al respecto.

### Argelia

5. Argelia notificó de que había ratificado la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, el Convenio del UNIDROIT de 1995 sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente y la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 1973, así como que había aprobado legislación nacional en cumplimiento de lo dispuesto en esos instrumentos.

6. Argelia aprobó la Ley núm. 98-04, de 15 de junio de 1998, sobre la protección del patrimonio cultural, según la cual los delitos contra los bienes culturales son punibles con seis meses a cinco años de privación de libertad y una elevada multa. Entre esos delitos figuraban los siguientes: robo u ocultación de objetos descubiertos durante excavaciones o investigaciones subacuáticas, objetos registrados en un inventario u objetos sujetos a protección y objetos obtenidos después de dismantelar o dividir en partes bienes culturales inmuebles. La misma ley prohíbe la exportación ilícita de bienes culturales muebles, así estén o no sujetos a protección, registrados o enumerados en un inventario, y la importación ilícita de bienes culturales muebles cuyo valor histórico, artístico o arqueológico esté reconocido por el país de origen.

---

<sup>1</sup> Véase también CTOC/COP/2010/12.

7. Además, Argelia aprobó la Ley núm. 05-06, de 23 de agosto de 2005, relacionada con el contrabando. En virtud de esa ley el contrabando de artículos u objetos pertenecientes al patrimonio arqueológico es punible con uno a cinco años de privación de libertad y una multa equivalente al valor de los bienes. Las sanciones son más severas cuando, por ejemplo, el contrabando de bienes culturales lo cometen tres o más personas, los bienes son descubiertos en cavidades u otros lugares especialmente creados para las actividades de contrabando, o el contrabando de bienes culturales se comete recurriendo a medios de transporte o armas de fuego. La misma ley impone también la obligación de denunciar todo delito. Cuando el autor del delito es un profesional que comercia con bienes culturales, la sanción es más severa. La ley prevé una reducción de la pena si el delincuente coopera eficazmente con las autoridades policiales o en la utilización de técnicas especiales de investigación.

### **Bulgaria**

8. Bulgaria respondió que los casos relativos a la aplicación de la Convención a los delitos contra los bienes culturales, incluidas la penalización y la cooperación internacional, eran de la competencia de la Dirección General de Lucha contra la Delincuencia Organizada, del Ministerio del Interior. Bulgaria también informó de que la Dirección de Aduanas, del Ministerio de Finanzas, desempeñaba cometidos relacionados con la lucha contra el tráfico de bienes culturales y cooperaba al respecto con otros organismos de represión. La Dirección de Aduanas colaboraba asimismo con el Ministerio de Cultura para reglamentar los procedimientos y métodos de ejecución de las investigaciones conjuntas e intercambiar información sobre la exportación, incluso temporal, de bienes culturales. La Dirección de Aduanas y el Ministerio del Interior actuaban en estrecha cooperación para prevenir y detectar violaciones de la legislación en materia de divisas, aduanas y aranceles, así como del régimen de fronteras, en particular las operaciones ilegales y el tráfico internacional de bienes culturales, artículos históricos valiosos, objetos descubiertos y obras de arte.

### **Alemania**

9. Alemania señaló que, aunque la Convención contra la Delincuencia Organizada no mencionaba en forma explícita la protección de bienes culturales, en el país era constante su aplicación a una amplia gama de delitos, incluidos los cometidos contra los bienes culturales.

10. En Alemania, los delitos contra dichos bienes se combaten por lo general tratándolos como “Hehlerei” (comercio de bienes robados), “blanqueo de dinero”, “Bannbruch” (importación, exportación o transmisión de bienes en forma ilegal), “Steuerhehlerei” (comercio de bienes con implicaciones fiscales o aduaneras) y delitos contemplados en el Código Fiscal alemán. Todas esas infracciones son punibles con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años, es decir que se enmarcan en la definición de delito grave contenida en el artículo 2 b) de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

11. Además, Alemania reconocía que el tráfico de bienes culturales entrañaba la participación de diferentes actores que tendían a constituir un grupo delictivo organizado al que sería aplicable la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Los involucrados en los delitos contra los bienes eran por lo general los cazadores de trofeos antiguos, los propietarios, los intermediarios y las casas de subastas.

### **Grecia**

12. Grecia comunicó que, desde que había firmado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos, en 2000, había establecido un marco jurídico de alcance internacional para combatir la delincuencia organizada y había formulado la definición de delincuencia organizada como estipulaba la Convención.

13. Grecia ha incorporado las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada en su marco jurídico nacional con la Ley L. 3875/2010, titulada “Validación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres Protocolos y disposiciones pertinentes”. Las estipulaciones de la Convención se incorporaron también en la Ley L. 2928/2001, titulada “Modificación de las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones destinadas a la protección de los ciudadanos contra los actos criminales cometidos por organizaciones delictivas”. La Ley L. 3875/2010 complementa las disposiciones de la Ley L. 2928/2001, y las modificaciones y enmiendas ulteriores de otras leyes pertinentes, a saber: i) la Ley número L. 3568/2008, por la que se incorporó el delito de transporte ilegal de antigüedades a las disposiciones sobre delincuencia organizada y levantamiento del secreto; ii) la Ley número L. 3691/2008, titulada “Prevención y represión del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, por la que se amplió el alcance de los delitos (delitos básicos) contemplados en la legislación principal de manera que incluyera los ingresos derivados de los delitos contra los bienes culturales y las antigüedades. Esos delitos también estaban incluidos en la Ley número L. 3028/2002, titulada “Protección de antigüedades y del patrimonio cultural en general”.

14. Además, el artículo 253A del Código de Procedimiento Penal, titulado “Técnicas de investigación para combatir las organizaciones delictivas”, reviste particular importancia en la lucha contra la delincuencia organizada. Prevé el empleo de técnicas especiales de investigación como las operaciones encubiertas, la entrega vigilada, el levantamiento del secreto y la utilización de datos personales, con sujeción a las condiciones explícitamente enunciadas en la Convención contra la Delincuencia Organizada, en caso de delito de tráfico ilegal de antigüedades y bienes culturales u otros delitos contemplados en los párrafos 1 y 2 del Código Penal griego.

15. Grecia señaló que los efectos de la Convención en lo relativo a los delitos contra los bienes culturales eran muy importantes y que los instrumentos jurídicos puestos a disposición de las autoridades fiscales para combatir el tráfico ilegal de bienes culturales (las técnicas especiales de investigación, el levantamiento del secreto y las disposiciones que penalizaban la delincuencia organizada) habían tenido importancia decisiva para hacer frente a tales transgresiones.

16. Grecia presentó también como ejemplo un caso de desmantelamiento de una organización delictiva involucrada en el tráfico de antigüedades, para ilustrar el hecho de que podía resultar eficaz la utilización de técnicas especiales de investigación, prevista en el artículo 253 A del Código de Procedimiento Penal.

17. El 4 de marzo de 2012 la Dirección de Policía de Calcídica desarticuló una organización delictiva integrada por varios miembros que estaban involucrados en el contrabando de gran cantidad de bienes culturales en 13 distritos del país. Durante la operación policial fueron detenidos 44 sujetos de nacionalidad griega, concretamente el jefe de la organización y 43 miembros importantes o secundarios. El jefe había creado la organización para realizar actividades de comercio ilegal de bienes culturales, sobre todo en el extranjero. Los objetos los procuraban normalmente los miembros de la banda sacándolos en el curso de excavaciones ilícitas realizadas en diversos lugares del país, principalmente en Macedonia, Tesalia y Sterea Ellada.

18. El jefe de la organización delictiva enviaba al extranjero los objetos excavados clandestinamente para venderlos por medio de una red que había montado. Solía viajar al extranjero llevando consigo esos objetos o los enviaba con mensajeros en sobres especiales y pequeñas cantidades, para evitar su detección. Las investigaciones pusieron de manifiesto que el cabecilla hacía viajes frecuentes a Alemania, Bulgaria, el Reino Unido y Suiza, y que había recibido varios giros del extranjero. Las autoridades policiales griegas realizaron repetidos registros en las casas de los detenidos y otros locales en diversas regiones del país, fruto de los cuales fue la recuperación de miles de monedas (más de 8.000) que databan desde el siglo VI A.C. hasta la época del imperio bizantino. Se encontraron y decomisaron también muchos otros bienes culturales, detectores de metales, armas, libros, material para identificar monedas antiguas y dinero.

### **Portugal**

19. Portugal informó de que en la Constitución nacional figuraban diferentes artículos relacionados con la protección de los bienes culturales. En particular, mencionó el artículo 73-3, en virtud del cual el Gobierno deberá promover la democratización de la cultura fomentando y asegurando el acceso de todos los ciudadanos al patrimonio cultural del país.

20. Portugal indicó que la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales era el instrumento jurídico en que se apoyaban directamente figuras delictivas como las de desplazamiento (artículo 101 del Código Penal portugués), exportación ilícita (artículo 102 del Código Penal) y eliminación de huellas (Ley núm. 107/2001 de 8 de septiembre de 2001 y artículo 204, 2 d), del Código Penal). Además, el Código Penal contemplaba también el delito de robo agravado, en caso de que el bien mueble robado tuviera un valor científico, artístico o histórico importante y formara parte de una colección o exposición pública o accesible al público.

21. Portugal también suministró estadísticas que mostraban que en 2010 y 2011 el número de robos de bienes culturales había disminuido y el número de casos resueltos había aumentado.

22. Portugal indicó que había establecido un marco legislativo para hacer frente al tráfico de bienes culturales, sin especificar si ese marco incluía también los requisitos estipulados en la Convención contra la Delincuencia Organizada, o si ya habían aplicado la Convención a casos judiciales o solicitudes de cooperación internacional relacionadas con el tráfico de bienes culturales.

### **Madagascar**

23. Madagascar presentó ejemplos concretos de iniciativas para combatir más eficazmente el tráfico de bienes culturales, entre ellos el establecimiento de una unidad policial especial de lucha contra la piratería, el robo y el saqueo del patrimonio cultural, en conformidad con el decreto núm. 2012-135 de 31 de enero de 2012.

24. Madagascar también indicó que se había reforzado la seguridad en los museos y los sitios culturales importantes, en estrecha cooperación con las autoridades policiales, así como que había mejorado la comunicación y el intercambio de información con las redes de museos y organizaciones que se ocupaban de proteger el patrimonio cultural y natural, como la UNESCO y la INTERPOL. Madagascar también mencionó su campaña de sensibilización para proteger el patrimonio cultural.

25. Madagascar no indicó si las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada se habían incorporado a la legislación nacional sobre el tráfico de bienes culturales.

### **Noruega**

26. Noruega comunicó que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública no había aplicado la Convención contra la Delincuencia Organizada en los casos relativos a delitos contra los bienes culturales. La Oficina Central Nacional de la INTERPOL en Oslo y la Dirección Nacional de Investigación y Persecución de los Delitos Económicos y contra el Medio Ambiente también indicaron que nunca habían aplicado la Convención en esos casos.

27. Sin embargo, Noruega señaló que seguía considerando que la Convención era un instrumento útil para combatir los delitos contra los bienes culturales y cada vez más relevante a ese respecto.

28. Noruega indicó también que tenía cierta experiencia en el empleo de la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

### **Estados Unidos de América**

29. Los Estados Unidos comunicaron que contaban con mecanismos jurídicos sólidos y bien probados para proteger los bienes culturales del país contra el saqueo y el tráfico ilícito. La Ley de protección de los recursos arqueológicos definía los bienes culturales arqueológicos de rango federal en el país, preveía mecanismos para su protección y definía las sanciones penales aplicables por violación de esas normas, incluso en caso de actos de saqueo y tráfico ilícito.

30. Además, los servicios de represión del delito estadounidenses disponen de numerosas leyes en materia civil, penal y de persecución del contrabando para investigar y actuar contra las violaciones en el ámbito civil o penal relativas a los bienes culturales internacionales, por ejemplo la Ley sobre los bienes nacionales robados y la Ley de aplicación de la Convención sobre los Bienes Culturales. La primera de estas leyes preveía actuaciones penales contra el robo de bienes culturales.

### **III. Cooperación internacional, incluidas la asistencia judicial recíproca y la extradición**

31. Según dispone el artículo 1 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, el propósito de la Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. En la Convención contra la Delincuencia Organizada se ofrece un amplio marco para la cooperación internacional en la prevención e investigación de las actividades delictivas transnacionales y el enjuiciamiento de sus autores. Suscrita por 170 Partes, la Convención establece una base casi universal que permite a los Estados cooperar para facilitar las investigaciones penales sobre todo tipo de delitos graves, incluido el tráfico de bienes culturales.

32. De las respuestas de los Estados parte respecto de la utilización de la Convención contra la Delincuencia Organizada con fines de cooperación internacional se desprende que, en general, muchos países no aplican la Convención a los casos de tráfico de bienes culturales.

#### **Argelia**

33. Argelia indicó que la Ley núm. 05-06, de 23 de agosto de 2005, relativa al contrabando de bienes, incluía disposiciones sobre la asistencia judicial recíproca en los casos de contrabando de bienes culturales a fin de prevenir, investigar y combatir esos delitos de manera más eficaz.

34. Argelia especificó que prestaba asistencia judicial recíproca sobre la base de tratados, condiciones de reciprocidad o la legislación nacional, siempre que la solicitud se recibiera por escrito, por correo o medios electrónicos, acompañada de toda la información pertinente.

#### **Alemania**

35. Alemania informó de que no era necesario aplicar especialmente la Convención contra la Delincuencia Organizada en relación con las solicitudes de asistencia judicial recíproca y extradición que tenían que ver con la protección de bienes culturales. Esas solicitudes se tramitaban en el marco de la Ley de cooperación internacional en asuntos penales.

36. Alemania comunicó que raras veces recibía solicitudes de extradición, ejecución de fallos extranjeros o asistencia judicial recíproca con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada. En general, las solicitudes se formulaban sobre la base de otros acuerdos internacionales aplicables o de la Ley de cooperación internacional en asuntos penales.

#### **España**

37. España indicó en su respuesta que nunca aplicaba la Convención contra la Delincuencia Organizada a los casos de tráfico de bienes culturales. Comunicó que, en los casos relativos a tales bienes, había recurrido eficazmente a la cooperación a nivel de órganos policiales con otros países.

### **Suiza**

38. Suiza notificó que, en virtud de su Ley federal sobre asistencia judicial recíproca internacional en asuntos penales, la cooperación internacional, en el caso de los delitos relacionados con bienes culturales, era posible incluso sin que hubiera acuerdo bilateral o multilateral al respecto. Aunque no se dispone de cifras exactas, Suiza viene participando desde hace cierto tiempo, con países miembros del Consejo de Europa, en actividades de asistencia judicial recíproca, extradición, asistencia accesoria y remisión de actuaciones penales.

39. La Ley sobre la transmisión de bienes culturales, vigente en Suiza, se basa en la Convención de la UNESCO de 1970, ratificada en 2003. Dicha ley y el Decreto sobre la transmisión de bienes culturales constituyen la base jurídica para reglamentar la importación, el tránsito, la exportación y la devolución de bienes culturales. Suiza también señaló que la mayor parte de las solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas con bienes culturales se recibían de Italia, Grecia, Turquía y el Perú.

40. Suiza brinda cooperación internacional a esos Estados sobre la base de convenciones o de leyes nacionales de asistencia judicial recíproca en asuntos penales. Entre esos textos jurídicos figuran, en particular, la Ley de asistencia recíproca internacional, el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal y los acuerdos bilaterales concertados con Italia, el Perú y Egipto. Asimismo, las disposiciones de la Ley federal de asistencia judicial recíproca internacional en asuntos penales, en particular los artículos 24 y 25, así como los acuerdos bilaterales sobre la importación y la devolución de bienes culturales, que Suiza ha concertado con Egipto, Grecia, Italia, Colombia y el Perú, constituían una base jurídica adicional de la cooperación internacional.

41. Suiza indicó que, dada la base jurídica de la asistencia judicial recíproca que había mencionado, brindaba cooperación internacional en asuntos relativos al tráfico de bienes culturales sin aplicar de hecho la Convención contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, Suiza no tenía ningún ejemplo práctico que aportar acerca de la aplicación de la Convención a casos de tráfico de bienes culturales.

### **Turkmenistán**

42. Turkmenistán comunicó que no tenía ningún ejemplo que señalar acerca de la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada a casos de tráfico de bienes culturales.

### **Estados Unidos de América**

43. Los Estados Unidos informaron de que, en el contexto de su Ley sobre los bienes nacionales robados y su Ley de aplicación de la Convención sobre los Bienes Culturales, habían concertado 13 acuerdos bilaterales con diversos países para imponer restricciones a la importación de bienes culturales objeto de tráfico ilícito. En consecuencia, es posible incautar, y proceder a repatriarlos tras su importación, los objetos robados cuando se presenten documentos que acrediten su pertenencia a los fondos de un museo, un monumento público, religioso o secular, o una institución similar de cualquier Estado parte en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes



culturales. Los Estados Unidos también han concertado acuerdos oficiales de asistencia mutua en materia de aduanas con 65 países, lo cual permite realizar investigaciones conjuntas.

44. Los Estados Unidos manifestaron la opinión de que la Convención de la UNESCO de 1970 era el instrumento normativo más eficaz y ampliamente aceptado en materia de cooperación internacional para combatir el tráfico de bienes culturales. Según dicho país, si la Convención de la UNESCO se aplica de forma que incluya el saqueo arqueológico y el tráfico de objetos saqueados, constituirá un marco de cooperación internacional amplio. En los últimos 10 años, 29 nuevos Estados, entre ellos países “mercado” importantes, se han adherido a la Convención de 1970 y esos Estados requieren tiempo para aplicar la Convención de manera que incluya el saqueo arqueológico y el tráfico de objetos saqueados.

45. Los Estados Unidos también pusieron de relieve que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional tenía un gran potencial como vehículo de cooperación internacional en los casos relativos a los bienes culturales, dado que, la mayoría de las veces, los involucrados eran grupos delictivos organizados, en el sentido en que los define la Convención. Los Estados Unidos observaron que si se entablaron consultas oficiosas, como preludeo a la presentación a sus autoridades de una solicitud de asistencia judicial recíproca, también mejorarían mucho las perspectivas de lograr una colaboración internacional más fructífera.

46. Los Estados Unidos citaron varios ejemplos de casos en que el Departamento de Justicia, la autoridad central nacional en materia de asistencia judicial recíproca, había dado curso a solicitudes de tal asistencia en relación con antigüedades y bienes culturales.

47. En 2011 el Perú solicitó asistencia al Departamento de Justicia de los Estados Unidos para repatriar una cabeza de mono hecha de oro que el Museo del Palacio de los Gobernadores de Nuevo México tenía bajo su custodia. Se estimaba que la cabeza, identificada como objeto de la cultura Moche que existió en el Perú en el siglo III A.C., había sido robada en un sitio arqueológico que el Perú reivindicaba como parte de su patrimonio cultural nacional. En 1999 el estado de Nuevo México denegó la solicitud original de repatriación formulada por el Perú, con el argumento de que este país no había suministrado pruebas suficientes de la proveniencia de la cabeza de mono. Ulteriormente el Perú presentó información adicional que corroboró el origen peruano del objeto. En consecuencia, las autoridades estadounidenses, en coordinación con el Gobierno peruano, redactaron un memorando de entendimiento entre la República del Perú y el Museo de Historia de Nuevo México, por el que el Museo convino en devolver el objeto, lo cual se realizó en una ceremonia que tuvo lugar el 8 de diciembre de 2011. En dicho año el Perú no envió una solicitud oficial de asistencia judicial recíproca aunque inicialmente sí la había presentado, pero sin éxito.

48. Además, en 2006, el Brasil solicitó asistencia para repatriar dos cuadros de la colección Cid. Las obras de la colección Cid, formada por esculturas, documentos históricos, mapas y fotografías, fueron adquiridas, con el producto de delitos de fraude bancario y blanqueo de dinero, por el ciudadano brasileño Edegar Cid Ferreira, ex propietario del Banco Santos, S.A. del país “Modern Painting with Yellow Interweave” de Roy Lichtenstein y “Figures dans une structure” de Joaquín

Torres García figuraban entre los 29 objetos de arte valiosos acumulados por Ferreira. Las autoridades federales de los Estados Unidos se incautaron de los lienzos, valorados en más de 4 millones de dólares, que habían sido introducidos de contrabando como parte del plan de blanqueo de dinero de Ferreira. El 21 de septiembre de 2010, en una ceremonia celebrada en Nueva York, se entregaron los cuadros a las autoridades del Brasil, que habían presentado una solicitud en el marco de un tratado bilateral de asistencia judicial recíproca.

49. En 2010 Rumania solicitó asistencia para investigar a un numeroso grupo de acusados que se sospechaba habían robado cierto número de monedas y brazaletes en forma de espiral de oro extraídos del sitio arqueológico Sarmizegetusa Regia. Entre los artículos robados figuraban también monedas de plata tipo Koson de la antigua Dacia, que databan de la segunda mitad del siglo I A.C. En la solicitud se pedía entrevistar a personas que tenían conocimiento de las antigüedades robadas y de la documentación relativa a la importación de esas antigüedades en los Estados Unidos. También se pedía asistencia para localizar, identificar, incautar y repatriar los artículos y devolverlos al Gobierno de Rumania. Hasta la fecha, las autoridades de los Estados Unidos han identificado en el país 45 monedas y una vasija de plata griega. La solicitud se formuló con arreglo a un tratado bilateral de asistencia judicial recíproca y a la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

50. Además, en 2008 las autoridades italianas investigaban la excavación y exportación ilegal de objetos culturales de una antigua tumba etrusca cerca de Caserta (Italia), entre ellos un vaso etrusco del siglo VIII A.C. que valía aproximadamente 10.000 euros. Las investigaciones revelaron que los objetos se habían exportado a los Estados Unidos. Italia solicitó asistencia para localizar, incautar y repatriar las antigüedades. Las autoridades estadounidenses, en estrecha colaboración con las autoridades italianas, consiguieron obtener órdenes judiciales de registro de las viviendas de tres sospechosos que vivían en la zona de New Haven, Connecticut, y se incautaron de 22 objetos procedentes de Italia. Autoridades de este país viajaron a los Estados Unidos a fin de celebrar consultas como preparativo de las declaraciones juradas previas a las órdenes de registro, participaron en entrevistas mantenidas con fines consensuales, y permanecieron disponibles para consultas *in situ* mientras agentes estadounidenses ejecutaban las órdenes de registro. La solicitud se formuló con arreglo a un tratado bilateral de asistencia judicial recíproca y a la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.

51. Además, los Estados Unidos informaron sobre casos recientes de repatriación por parte gubernamental de bienes culturales, recuperados por medios distintos del procedimiento de asistencia judicial recíproca como la legislación en materia de aduanas, los acuerdos bilaterales o la Ley de aplicación de la Convención sobre los Bienes Culturales, y la Ley sobre bienes nacionales robados.

#### **IV. Conclusiones y recomendaciones**

52. El examen de las respuestas recibidas de los Estados parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional muestra que la Convención no recibe aplicación general en los casos de tráfico de bienes culturales.

53. Algunos Estados parte notificaron novedades en el plano legislativo por las que se penalizaban los actos que podían entrañar delitos contra los bienes culturales, o que permitían, por ejemplo, utilizar técnicas especiales de investigación. Sin embargo, en la información suministrada no se especificó claramente si todos los requisitos estipulados en la Convención contra la Delincuencia Organizada se habían incorporado a la legislación nacional.

54. Varios Estados parte indicaron que, para la protección de los bienes culturales, aplicaban sobre todo la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Según parece, algunos países utilizan la Convención de la UNESCO para facilitar el retorno y la repatriación de bienes culturales.

55. Tal vez la Conferencia desee pedir a la UNODC que siga promoviendo la utilización de la Convención contra la Delincuencia Organizada para combatir el tráfico de bienes culturales. En este aspecto la UNODC podría prestar, previa solicitud, asistencia técnica para aplicar, en particular al tráfico de bienes culturales, las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada sobre cooperación internacional.

56. Tal vez la Conferencia desee también alentar a los Estados parte a que apliquen la Convención, incluidas las disposiciones sobre cooperación internacional, con respecto al tráfico de bienes culturales.